

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2623
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FAHED ANTONIO KHOUDUR RUBIO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE ARABESCA. EXP.SAN22-6139"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante Auto No. 2499 del 29 de diciembre de 2021, esta autoridad ambiental ordenó la práctica de una visita de inspección ocular a los establecimientos comerciales **HOTEL Y RESTAURANTE LA GUACAMAYA, RESTAURANTE ARABESCA y CASA CRISTI**, donde se evidenciaron presuntos vertimientos de aguas residuales domésticas en el corregimiento de Minca.
- 1.2. El día 16 de junio de 2022, en respuesta a lo ordenado en el Auto No. 2499 del 29 de diciembre de 2021, fue emitido concepto técnico referido a presuntos vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) en el corregimiento de Minca, por parte de los establecimientos comerciales **HOTEL Y RESTAURANTE LA GUACAMAYA, RESTAURANTE ARABESCA y CASA CRISTI**
- 1.3. Teniendo en cuenta las acciones de control y seguimiento de esta autoridad ambiental y lo ordenado en el Auto No. 2499 del 29 de diciembre de 2021, se realiza una nueva visita de inspección ocular para determinar posibles afectaciones al ambiente por vertimientos realizados por parte de establecimientos comerciales tipo restaurante y venta de productos de alimentos en el corregimiento de Minca, siendo emitido concepto técnico de fecha 02 de agosto de 2022.
- 1.4. Consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES- se encuentra que el **RESTAURANTE ARABESCA** se identifica con la matrícula mercantil No. 206.690, siendo de propiedad del señor **FAHED ANTONIO KHOUDUR RUBIO**, identificado con cédula de extranjería No. 652.859

2. Antecedentes técnicos

2.1. Concepto técnico del 16 de junio de 2022

Como resultado de la visita de inspección realizada el día 23 de abril de 2022, se emitió concepto técnico con fecha 16 de junio de 2022, en el cual se expuso lo siguiente:

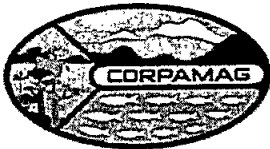
"Por otro lado, el Restaurante Arabesca se encontraba cerrado y no había personal que atendiera la visita, se evidenció tubería de desagüe hacia la calle, en aparente desuso. Vale indicar que durante la inspección no se evidenció vertimiento de agua residual a calles o calzadas.

De acuerdo a la información obtenida en el Hotel Guacamaya relacionada con el manejo de vertimientos a través de pozo séptico y teniendo como precedente que en el corregimiento de Minca no se cuenta con sistema de alcantarillado sanitario y que no fue posible la atención por parte de personal de los establecimientos Casa Cristi y Restaurante Arabesca, se podría presumir que estos dos últimos están

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 2623
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FAHED ANTONIO KHOUDUR RUBIO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE ARABESCA. EXP.SAN22-6139”

realizando sus vertimientos en similar condición, es decir vertimiento al suelo a través de pozo séptico.(...)”

2.2. Concepto técnico del 02 de agosto de 2022

El día 09 de julio de 2022 se realiza visita de control y seguimiento a establecimientos comerciales ubicados en el corregimiento de Minca, por presuntos vertimientos de aguas residuales domésticas, donde se evidencia:

“Dentro del recorrido también se pudo establecer que el corregimiento al no contar con servicio de alcantarillado, la comunidad y los establecimientos comerciales han constituido una especie de emisario para conducir las aguas residuales provenientes de duchas y cocinas hacia el río Gaira. Toda vez que según testimonios esta solución es mejor que verter las aguas residuales en calles de la comunidad. Este emisario se compone de diferentes registros, trampas de grasas, tubería PVC entre otros accesorios sanitarios. En el transcurso de la visita pudimos evidenciar que el emisario recorre aproximadamente 250 metros de tubería hasta llegar a un canal abierto sin recubrimiento afectando a predios vecinos que se ven directamente afectados por el olor y la generación de vectores. Este canal recorre aproximadamente 50 metros hasta el punto de descarga en la cuenca del río Gaira al lado de un establecimiento comercial conocido como Rincón de Toño.”

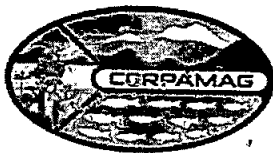
3. Fundamentos legales.

3.1. Competencia

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2623
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FAHED ANTONIO KHOUDUR RUBIO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE ARABESCA. EXP.SAN22-6139"

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

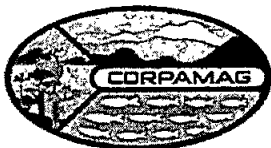
Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

3.2. Fundamentos constitucionales

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber



“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FAHED ANTONIO KHOUDUR RUBIO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE ARABESCA. EXP.SAN22-6139”

del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

3.3. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

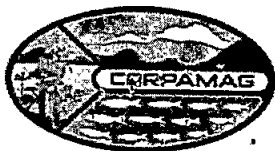
Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

3.4. Normas presuntamente vulneradas

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Así mismo el artículo 2.2.3.3.5.4 del citado Decreto señala que *“Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.”*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO No. 2623
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FAHED ANTONIO KHOUDUR RUBIO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE ARABESCA. EXP.SAN22-6139"

En cuanto al otorgamiento del permiso de vertimiento dispone el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 que *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

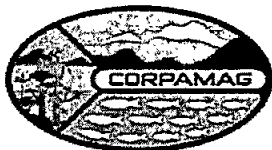
4. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones ha efectuado visita técnica al **RESTAURANTE ARABESCA**, ubicado en el corregimiento de Minca, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, donde si bien al momento de la misma no se evidencia vertimiento de agua residual a calles o calzadas, debido a la falta de sistema de alcantarillado sanitario en el corregimiento, se presume por parte de funcionario idóneo de esta autoridad ambiental que los vertimientos se están realizando al suelo a través de pozo séptico.

Así las cosas y en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se determina el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por parte del **RESTAURANTE ARABESCA**, relacionados con presuntos vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el respectivo permiso de vertimiento otorgado por esta autoridad ambiental, presentándose en consecuencia una presunta vulneración normativa a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015.

Bajo la situación fáctica y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en las visitas de control y seguimiento practicadas por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte del **RESTAURANTE ARABESCA** por la realización de vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el correspondiente permiso de vertimiento otorgado por parte de esta autoridad ambiental.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.



AUTO No. 2623
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FAHED ANTONIO KHOUDUR RUBIO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE ARABESCA. EXP.SAN22-6139"

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

5. Identificación y calidad del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el señor **FAHED ANTONIO KHOUDUR RUBIO**, identificado con cédula de extranjería No. 652.859, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE ARABESCA** identificado con la matrícula mercantil No. 206.690.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

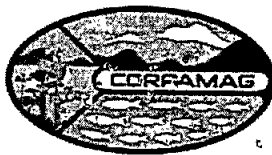
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FAHED ANTONIO KHOUDUR RUBIO**, identificado con cédula de extranjería No. 652.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE ARABESCA** identificado con la matrícula mercantil No. 206.690, ubicado en el corregimiento de Minca, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por la presunta infracción a las normas ambientales consistente en la realización de vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el respectivo permiso de vertimiento otorgado por esta autoridad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2623
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FAHED ANTONIO KHOUDUR RUBIO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE ARABESCA. EXP.SAN22-6139"

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN22-6139

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Eliana Toro, Asesora D.G.
Revisó: Maricruz Ferrer, Coordinadora S.G.A.
Aprobó: Alfredo Martínez, Subdirector S.G.A.
Expediente SAN22 - 6139

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en _____ calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Señor
FAHED ANTONIO KHOUDUR RUBIO
Propietario
Restaurante ARABESCA
Dirección: Carrera 5 No. 2-54
Corregimiento de Minca-Santa Marta
Celular: 300-616-80-15
Email: rubio8285@hotmail.com
L.C.

Al contestar cite Radicado E2026224000749 folios: 1
Destinatario: FAHED ANTONIO KHOUDUR RUBIO
Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES
UsuarioRadicado: SDAVILA Fecha:
24/febrero/2026 14:04:09

ASUNTO: Notificación por aviso del Auto No. 2623 de fecha 29 de diciembre de 2022.
Expediente SAN22-6139.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que, pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 2623 del 29 de diciembre de 2022**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y, en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan cuatro (04) folios.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Diego Pacheco – Contratista SGAP
Revisó: Eliana Toro-Asesora DG
Exp.: SAN22-6139.
Anexo: Auto No. 2623 del 29 de diciembre de 2022. Cuatro (4) folios.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co